

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM)

Corrección de errores de 05-03-2004, del Sescam, a la Resolución de 09-02-2004, sobre Delegación de Competencias.

Advertido error en la mencionada Resolución, publicada en el DOCM nº 27, de 25 de febrero de 2004, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

En la página 3042, en la instrucción tercera, punto 2, primer párrafo.

· Donde dice: "Las siguientes facultades en materia de contratación administrativa en el ámbito de los créditos presupuestarios cuya gestión esté atribuida a este órgano administrativo:"

· Debe decir: "Las siguientes facultades en materia de contratación administrativa:"

Toledo, 5 de marzo de 2004

El Director Gerente del Sescam
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Consejería de Educación

Orden de 12-03-2004, de la Consejería de Educación, de desarrollo del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el uso de sus competencias, establecidas en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, ha publicado el Decreto

22/2004, de 2 de marzo de 2004 (DOCM de 5 de marzo), de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el desarrollo de lo establecido en su artículo 72 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

El citado Decreto recoge el derecho de las familias a un puesto gratuito y a la libertad de elección de centro, así como la obligación de la Administración educativa, a través de la planificación, de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, sea cual sea su causa, asegurando que en todos los centros educativos se dan unas condiciones básicas de calidad, mediante una distribución equilibrada del alumnado en cuanto a número y necesidades generales y del alumnado con necesidades educativas específicas, por aula y grupo.

Por otra parte, se establece como objetivo acercar el procedimiento a los ciudadanos simplificando los procesos de baremación, con la colaboración, en su caso, de los Ayuntamientos.

La presente Orden, por tanto, tiene como objeto desarrollar y concretar los procedimientos que establece el citado Decreto para garantizar su funcionamiento eficaz.

Por todo ello, y en virtud de las competencias de la Consejería de Educación establecidas en el Decreto 122 /2003, de 15 de julio de 2003 (DOCM de 18 de julio), Dispongo:

Criterios Generales para la admisión del alumnado

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Decreto 22/2004, de 2 de marzo, de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Condiciones generales de admisión.

Todo el alumnado será admitido en los centros educativos, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos

de edad, que, salvo regulación específica, será la cumplida en el año natural en el que se solicita la admisión, y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Tercero. Convocatoria.

1. La Consejería de Educación publicará anualmente, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la convocatoria para solicitar puestos escolares en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas especificadas en el artículo primero de la presente Orden.

2. El proceso de admisión del alumnado tendrá dos fases. En la primera, que en cualquier caso se iniciará a partir de la segunda quincena de febrero, se llevarán a cabo todas las acciones relacionadas con la definición de las áreas de influencia, la determinación de los puestos escolares vacantes y la constitución de los Consejos de Escolarización; y en la segunda, que se iniciará a partir de la segunda quincena de marzo, la petición de los interesados, baremación de solicitudes y adjudicación.

Fase Primera: Definición de las áreas de influencia, determinación de puestos escolares vacantes y constitución de los Consejos de Escolarización

Cuarto. Definición de las áreas de influencia.

1. Los Delegados Provinciales de Educación, oídos los Ayuntamientos, Consejos Escolares Municipales, donde estén constituidos, y las Federaciones Provinciales de Asociaciones de Madres y Padres de alumnos, definirán anualmente las áreas de influencia en aquellas localidades en las que haya más de un centro sostenido con fondos públicos, considerando la población escolar en función de la evolución urbana y demográfica de la localidad y de su entorno, así como la capacidad de cada uno de los centros, y delimitarán las áreas limítrofes a las anteriores. A este respecto, se deberá tener en cuenta que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro público, tal y como se establece en el artículo 14 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo. En los centros que imparten Bachillerato, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará por modalidades.

Igualmente, determinarán, a instancia de la Consejería de Educación, los centros adscritos, a los efectos de ordenar y facilitar la admisión del alumnado en los centros que tengan esta consideración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo.

2. Las Delegaciones Provinciales de Educación darán publicidad de los resultados de este proceso en los tabloneros de anuncios de las propias Delegaciones Provinciales de Educación, de las Oficinas Municipales de Escolarización, en el caso de estar constituidas, y de los Ayuntamientos respectivos. Igualmente, se remitirán a los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y a los titulares de los centros privados concertados para su conocimiento y publicación en los tabloneros de anuncios de los centros educativos.

Quinto. Determinación de puestos escolares vacantes.

1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 22/2004, los Delegados Provinciales de Educación establecerán, con carácter provisional, el número de puestos escolares vacantes en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, que no podrá superar el número máximo de alumnos que para cada nivel educativo se establece en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre (BOE de 10 de diciembre), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general, y, en el caso de los centros privados concertados, el número de puestos escolares correspondientes a las unidades autorizadas en las respectivas órdenes de apertura y funcionamiento.

2. Del mismo modo, determinarán el número de puestos escolares precisos para la escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas, procurando, en todo caso, su distribución equilibrada entre los centros, según lo establecido en artículo 16.2 del citado Decreto.

3. Las Delegaciones Provinciales de Educación remitirán a los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y a los titulares de los centros privados concertados las vacantes ofertadas para su conocimiento y verificación.

4. Estas vacantes se harán públicas en los tabloneros de anuncios de las Dele-

gaciones Provinciales de Educación, de las Oficinas Municipales de Escolarización, en el caso de estar constituidas, de los Ayuntamientos respectivos y en los tabloneros de anuncios de los propios centros docentes.

Sexto. Consejos Provinciales de Escolarización.

1. El Delegado Provincial de Educación constituirá el Consejo Provincial de Escolarización, previo nombramiento de sus componentes, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 22/2004, serán los siguientes:

- a. Un Inspector de Educación, que actuará como presidente.
- b. Un representante del Servicio de Planificación y Centros.
- c. Un director de centro público de Educación Infantil y Primaria.
- d. Un director de centro público de Educación Secundaria.
- e. Un representante de Equipos de Orientación.
- f. Un titular de centro privado concertado.
- g. Un representante de los Ayuntamientos.
- h. Un representante de las madres y padres del alumnado escolarizado en centros públicos.
- i. Un representante de las madres y padres del alumnado escolarizado en centros privados concertados.

2. El Delegado Provincial de Educación designará a los representantes correspondientes a los apartados a, b, c, d y e. Las entidades que integran a titulares de centros privados concertados propondrán su representante; si no existiera acuerdo entre ellas, será designado igualmente por el Delegado Provincial de Educación en función de la representatividad de las mismas. El representante de los Ayuntamientos será propuesto por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. Los representantes de las madres y padres serán propuestos por las respectivas Federaciones Provinciales de Asociaciones de madres y padres de alumnos más representativas.

3. Los sindicatos de profesores de centros públicos y centros privados concertados podrán estar representados en los Consejos Provinciales de Escolarización por sendos representantes, que serán nombrados por el Delegado Provincial de Educación, a propuesta de los sectores correspondientes.

4. El Delegado Provincial de Educación podrá requerir el apoyo y asesoramiento de otros profesionales o asesores.

5. Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial de Educación, designado por el Delegado Provincial.

6. El Consejo Provincial de Escolarización adoptará sus acuerdos por mayoría simple, siempre que exista un quórum de participación que exigirá la presencia del Presidente, Secretario y al menos la mitad de los componentes.

7. El Consejo Provincial de Escolarización ejercerá sus competencias durante todo el curso escolar y en toda la provincia.

Séptimo. Funciones de los Consejos Provinciales de Escolarización.

Son funciones de los Consejos Provinciales de Escolarización:

- a. Ordenar y coordinar todo el proceso de escolarización en la provincia, conforme a la normativa vigente.
- b. Establecer pautas comunes de actuación con los Consejos Locales de Escolarización.
- c. Asignar centro al alumnado en aquellas localidades en las que no esté constituido el Consejo Local de Escolarización, así como escolarizar al alumnado con necesidades educativas específicas de las mismas.
- d. Resolver las reclamaciones que se puedan producir en el proceso de escolarización y matriculación del alumnado de aquellas localidades en las que no esté constituido el Consejo Local de Escolarización.
- e. Estar informado de las incidencias que pudieran producirse en cualquiera de las fases del proceso de admisión en las localidades de su provincia.
- f. Elevar a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a través del Delegado Provincial de Educación, en la segunda quincena de octubre de cada curso escolar, un informe del último proceso de escolarización con las incidencias presentadas y, en su caso, sugerencias de mejora.

Octavo. Consejos Locales de Escolarización.

1. Las Delegaciones Provinciales de Educación constituirán Consejos Locales de Escolarización en aquellas localidades donde haya posibilidad de elegir más de un centro.

2. Los Delegados Provinciales de Educación determinarán su composición, en función de las características sociales y demográficas de la localidad, y nombrarán a todos sus miembros, que serán, al menos:

- a. Un Inspector de Educación, que actuará como Presidente y coordinará las actuaciones del Consejo Local de acuerdo con las instrucciones del respectivo Consejo Provincial de Escolarización.
- b. Un director de un centro público de la localidad.
- c. Un titular de un centro privado concertado de la localidad.
- d. Un representante del Ayuntamiento de la localidad.

3. El Inspector de Educación y el director del centro público serán designados por el Delegado Provincial de Educación. Las entidades que integran a titulares de centros privados concertados propondrán su representante; si no existiera acuerdo entre ellas, será designado igualmente por el Delegado Provincial de Educación en función de la representatividad de las mismas. El representante de los Ayuntamientos será propuesto por el propio Ayuntamiento.

4. Las madres y los padres del alumnado escolarizado en los centros públicos y privados concertados de la localidad podrán estar representados en el respectivo Consejo Local de Escolarización por sendos representantes, que serán nombrados por el Delegado Provincial de Educación, a propuesta de las respectivas Federaciones Provinciales de Asociaciones de madres y padres de alumnos más representativas.

5. El Delegado Provincial de Educación podrá requerir la participación, apoyo y asesoramiento de otros profesionales, asesores y personal administrativo.

6. Actuará como secretario un funcionario de la Delegación Provincial de Educación, designado por el Delegado Provincial, o, si ello no fuera posible, un director de centro público de la localidad, miembro del Consejo Local de Escolarización.

7. Los Consejos Locales de Escolarización podrán constituir comisiones de escolarización específicas para las distintas enseñanzas y niveles educativos, que estarán integradas por los miembros que dichos Consejos determinen.

Noveno. Funciones de los Consejos Locales de Escolarización.

Los Consejos Locales de Escolarización tendrán las siguientes funciones:

- a. Ordenar y coordinar todo el proceso de escolarización en la localidad, conforme a la normativa vigente, y de acuerdo con las pautas comunes de actuación establecidas por los respectivos Consejos Provinciales de Escolarización.
- b. Valorar las solicitudes presentadas, de acuerdo con el baremo especificado en el artículo 10 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo.
- c. Asignar centro al alumnado en función de la puntuación obtenida por cada solicitante y según su propio orden de prelación, o de oficio en el caso de no existir vacante en el centro solicitado, y al alumnado con necesidades educativas específicas entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos de su área de influencia o de zonas limítrofes.
- d. Comunicar a los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y a los titulares de los centros privados concertados de la localidad la resolución provisional del proceso de admisión del alumnado.
- e. Resolver las reclamaciones que se puedan producir en el proceso de escolarización y matriculación del alumnado.
- f. Estar informado de las incidencias que pudieran producirse en cualquiera de las fases del proceso de admisión en la localidad.
- g. Elevar al respectivo Consejo Provincial de Escolarización un informe del último proceso de escolarización con las incidencias presentadas y, en su caso, sugerencias de mejora.

Décimo. Consejos Escolares.

1. Los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1c) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y del artículo 57.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, participarán en el proceso de admisión del alumnado como garantes de que el mismo se realiza de acuerdo con la normativa general de admisión.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los Consejos Escolares:

- a. Proporcionarán a los Consejos de Escolarización toda aquella informa-

ción que se considere relevante para la ordenación y desarrollo del proceso de admisión del alumnado.

- b. Colaborarán, a instancia de los Consejos de Escolarización, en la verificación y control de la documentación que, en su caso, deban aportar los solicitantes.
- c. Verificarán el número de puestos escolares vacantes de su centro.
- d. Podrán formular todas aquellas alegaciones o sugerencias que estimen oportunas a la asignación provisional de alumnado a los puestos vacantes de sus centros.
- e. Verificarán, una vez finalizado el proceso de admisión, que el alumnado que ha formalizado los documentos de inscripción o matrícula previstos al efecto, de acuerdo con el artículo decimoséptimo de la presente Orden, se corresponde con el alumnado asignado a su centro por Resolución Definitiva de los Consejos de Escolarización.

Undécimo. Las Oficinas Municipales de Escolarización.

Los Delegados Provinciales de Educación podrán proponer a las Entidades Locales de Escolarización, que colaborarán en el proceso de admisión del alumnado en los términos que establezcan la Consejería de Educación y las respectivas Entidades Locales, y que, entre otras, podrán tener las siguientes funciones:

- a. Facilitar a todos los solicitantes la relación de centros educativos y enseñanzas de la localidad, así como la referencia a la normativa básica, calendario, servicios complementarios de cada centro, y toda la información relativa al proceso o resolución del proceso de admisión del alumnado que sea de su interés, sin perjuicio de la información que de su Proyecto Educativo quieran proporcionar los propios centros sostenidos con fondos públicos a los miembros de la comunidad educativa y del derecho que asiste a los titulares de los centros privados concertados de establecer el carácter propio de los mismos y darlo a conocer.
- b. Dar publicidad a las vacantes existentes en cada uno de los centros educativos, de acuerdo con la normativa y criterios vigentes sobre agrupamientos de alumnado.
- c. Facilitar y tramitar las solicitudes de puestos escolares en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, y dar traslado de las mismas al respectivo Consejo Local de Escolarización.

d. Recibir y remitir las reclamaciones y recursos que pudieran presentarse a la resolución provisional o definitiva del proceso de admisión.

Fase Segunda: Procedimiento de admisión

Duodécimo. Presentación de instancias.

1. Deberán presentar instancias de solicitud todos aquellos solicitantes que deseen obtener un puesto escolar en un centro educativo sostenido con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para cursar las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a. Alumnado no escolarizado con anterioridad en ningún centro educativo de la Región sostenido con fondos públicos.

b. Alumnado que solicita un puesto escolar para el primer curso de cualquiera de las enseñanzas anteriormente referidas, salvo el alumnado que se especifica en el apartado 2 del presente artículo.

c. Alumnado que solicita un puesto escolar por traslado desde otro centro, o que proviene de niveles o cursos no concertados del mismo centro educativo para el que solicita el puesto.

2. No deberán presentar instancias de solicitud aquellos alumnos que han cursado el tercer año de Educación Infantil en unidades sostenidas con fondos públicos y que, debiendo iniciar el primer curso de la Educación Primaria, vayan a continuar escolarizados en el mismo centro, ni aquellos alumnos que vayan a cursar primero de Educación Secundaria Obligatoria en el centro en el que cursaron sexto de Educación Primaria.

3. El solicitante presentará una única instancia, según modelo oficial que se adjunta a la presente Orden, en la Oficina Municipal de Escolarización, cuando exista ésta, en el centro educativo en el que solicita plaza en primera opción, en cualquier otro centro educativo de su elección o registro de entrada que se establezca de acuerdo con la normativa vigente. A estos efectos, se podrá solicitar también un puesto escolar en centros educativos sostenidos con fondos públicos, a través de Internet, en la dirección electrónica destinada a este fin por la Consejería de Educa-

ción, o mediante el Teléfono Único de Información (012).

4. El alumnado que se encuentre cursando sexto de Educación Primaria en un centro sostenido con fondos públicos y que deba solicitar un puesto escolar en un centro de Educación Secundaria podrá presentar su instancia en dicho centro de Educación Primaria.

5. El plazo para la presentación de instancias será el que se especifique en la correspondiente convocatoria anual, y en ningún caso podrá ser inferior a veinte días naturales.

6. Las solicitudes que se presenten dentro del plazo de presentación de instancias se remitirán a la respectiva Delegación Provincial de Educación y al Consejo Local de Escolarización, en el caso de que éste estuviera constituido, en un plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción, o de 48 horas en el caso de que se presenten en el último día hábil del plazo fijado.

7. Las solicitudes que se presenten una vez finalizado el plazo de presentación de instancias se remitirán, igualmente, a la respectiva Delegación Provincial de Educación y al Consejo Local de Escolarización en un plazo de 48 horas desde su recepción, para que, una vez adjudicados los puestos escolares vacantes a las solicitudes presentadas dentro de plazo, se asigne un puesto escolar a estos solicitantes en alguno de los centros en los que exista vacante.

8. La solicitud de un puesto escolar en un centro privado concertado comportará la aceptación del carácter propio de éste. En todo caso, y de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 52 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia y toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Decimotercero. Control y verificación de la documentación.

1. La solicitud incluirá la autorización por parte de los solicitantes para que la Consejería de Educación solicite a los organismos pertinentes aquella documentación que acredite fehacientemente los datos declarados por aquéllos como justificativos de los criterios de admisión del alumnado, de

acuerdo con el artículo 7.4 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo.

2. En el caso de no autorización, los solicitantes deberán aportar, en el momento de presentación de dicha solicitud, la documentación acreditativa de los datos declarados que deban ser valorados, y que, para cada uno de los apartados, será la siguiente:

A. Proximidad al domicilio:

a. Certificación específica, expedida por el Ayuntamiento respectivo, en la que figure el domicilio de la unidad familiar, y, en su caso, los movimientos residenciales en el año natural anterior al que se solicita plaza escolar. Para estos efectos, se considerará como domicilio de la unidad familiar aquél en el que conviva habitualmente el alumno con, al menos, uno de sus padres o tutores legales, o el suyo propio en el caso de que el alumno esté emancipado.

b. Certificado expedido por el titular de la empresa o por el responsable de personal de la misma, en el caso de los trabajadores que realizan su actividad laboral por cuenta ajena, cuando se tenga en cuenta como domicilio el lugar de trabajo. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en la que figure de manera expresa el domicilio de la empresa, y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

B. Existencia de hermanos matriculados en el centro:

Certificación del centro en la que se especifiquen el nombre y apellidos de los alumnos y el nivel educativo en el que se escolarizarán en el siguiente curso. En el caso de centros docentes privados, habrá que considerar, asimismo, que éstos vayan a permanecer escolarizados en unidades concertadas.

C. Renta per cápita de la unidad familiar:

La Agencia Estatal de Administración Tributaria suministrará directamente a la Consejería de Educación los datos necesarios para valorar este apartado, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas, en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de

9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Aquellos solicitantes que no autoricen de manera expresa a suministrar la información referida deberán aportar una certificación expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de los ingresos de cada uno los miembros de la unidad familiar correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar.

D. Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos:

Certificación del dictamen emitido por el Organismo público competente en el caso de que el alumno, su madre o padre o los tutores legales, o alguno de sus hermanos tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

E. Condición legal de familia numerosa:

Certificación de esta circunstancia o fotocopia compulsada del título de familia numerosa, que deberá estar en vigor.

F. Concurrencia de enfermedad crónica en el alumno que afecte al sistema digestivo, endocrino, metabólico o exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante su estado de salud física:

Certificación médica en la que se especifique dicha circunstancia.

G. Expediente académico (en el caso de enseñanzas no obligatorias): Se acreditará mediante una certificación académica personal expedida por el centro del que provenga el alumno.

3. Los Consejos de Escolarización podrán requerir a los solicitantes cuanta documentación complementaria sea precisa para la justificación de todos o parte de los criterios de admisión, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, así como solicitar a los organismos pertinentes su verificación. A estos efectos, los Consejos de Escolarización podrán solici-

tar a los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos su colaboración en el control y verificación de la documentación aportada por los solicitantes.

4. Cuando la documentación justificativa de los aspectos a declarar o la complementaria requerida no sea aportada, exista falsedad en los datos u ocultamiento de información por parte de los solicitantes, se procederá según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 del citado Decreto.

Decimocuarto. Admisión de hermanos en el mismo centro.

1. Al objeto de facilitar la escolarización conjunta de hermanos en un mismo centro no universitario sostenido con fondos públicos, en el caso de que éstos accedan por primera vez al centro, los solicitantes indicarán en su instancia si desean que se les asigne un mismo centro de su área de influencia o áreas limítrofes o si, por el contrario, optan porque se asigne a cada hermano el centro que, de acuerdo con la valoración realizada de los criterios de admisión justificados, les corresponde por baremo.

2. En ningún caso, la admisión de uno de los hermanos otorgará la puntuación contemplada en el apartado B del artículo 10 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, al otro u otros hermanos salvo que uno de ellos se encontrara ya escolarizado en el centro en el momento de solicitarse la admisión en el mismo.

Decimoquinto. Baremación de las solicitudes y asignación de vacantes.

1. Finalizado el plazo de presentación de instancias, los Delegados Provinciales de Educación adecuarán el número de puestos escolares vacantes de cada centro en función de la demanda en cada área de influencia y de las necesidades derivadas por la escolarización del alumnado con necesidades educativas específicas, sin sobrepasar, en cualquier caso, los límites establecidos por la legislación vigente, e informarán a los respectivos Consejos de Escolarización del número de vacantes ofertadas para su asignación.

2. Los Consejos Locales de Escolarización asignarán, en primer lugar, los puestos vacantes para el alumnado con necesidades educativas específicas en el centro que se considere más adecuado, en función las necesidades

del alumno, especificadas en los respectivos Dictámenes de Escolarización, de las peticiones de centro realizadas por los solicitantes y de las características y posibilidades de los centros sostenidos con fondos públicos de su área de influencia o áreas limítrofes.

En aquellos grupos en los que se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales o con superdotación intelectual, se reducirá el número máximo de alumnos por aula en dos puestos escolares.

3. Para el resto de los solicitantes, los Consejos Locales de Escolarización, una vez realizada la baremación de solicitudes y resueltas las situaciones de empate entre solicitantes mediante los procedimientos establecidos en el artículo 11 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, asignará al alumnado a uno de los centros solicitados en los que existan vacantes, en función de la puntuación obtenida y según su propio orden de prelación.

4. Una vez adjudicadas las vacantes, en caso de no obtener plaza en uno de los centros solicitados, el Consejo de Escolarización adjudicará de oficio un puesto escolar en otro centro de su área de influencia o de áreas de influencia limítrofes en los que haya vacantes.

5. No será precisa la baremación de solicitudes cuando:

a. El número de puestos escolares vacantes sea superior a la demanda de los mismos.

b. Exista un solo centro sostenido con fondos públicos en la localidad para los niveles educativos correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria.

c. El alumnado de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato proceda del centro o centros que, en su caso, tengan adscritos, de conformidad con el apartado 1 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

d. El alumnado que, habiendo cursado las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en un centro que imparte también enseñanzas postobligatorias, solicite un puesto escolar para el primer curso de Bachillerato en ese mismo centro, siempre y cuando el número de puestos escolares vacantes disponibles permita además la admisión de los

alumnos procedentes de otros institutos que no ofrecen esas enseñanzas y que no están adscritos a otro instituto.

6. La solicitud de un centro distinto al que corresponda por adscripción supondrá la renuncia por parte del solicitante a los derechos que de tal adscripción se derivan, por lo que la instancia que se presente será baremada de acuerdo con los criterios generales.

Decimosexto. Resolución del procedimiento de admisión del alumnado.

1. Los Consejos Locales de Escolarización remitirán a los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y a los titulares de los centros privados concertados la relación de solicitantes de su centro en primera o siguientes opciones, la baremación realizada a dichas solicitudes y la asignación provisional de alumnado a los puestos escolares vacantes de su centro, al objeto de comprobar que dicha asignación se ha realizado de acuerdo con las normas generales de admisión del alumnado, y remitir, si es preciso, en el plazo de siete días, todas aquellas alegaciones o sugerencias que estimen oportunas, de acuerdo con sus competencias.

2. Asimismo, estos acuerdos y decisiones provisionales sobre admisión de alumnos por parte de los Consejos de Escolarización se publicarán en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales de Educación y de los centros educativos, y podrán ser objeto de reclamación ante dichos Consejos en el plazo fijado en el artículo 12.1 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo.

3. Una vez resueltas dichas reclamaciones, los Consejos de Escolarización emitirán la Resolución Definitiva del procedimiento de admisión del alumnado, que será también publicada en los mismos términos que los señalados en el apartado anterior, y que podrá ser objeto de recurso de alzada ante los respectivos Delegados Provinciales de Educación, según se especifica en el artículo 12.2 del citado Decreto.

4. En el caso de producirse vacantes en algún centro docente con posterioridad a la fecha de Resolución Definitiva y con anterioridad al inicio del período lectivo del curso escolar siguiente, éstas serán ofertadas a los solicitantes que, por puntuación, deberían haber sido asignados a las mismas.

Decimoséptimo. Inscripción y formalización.

1. Con posterioridad a la fecha de publicación de la Resolución Definitiva, y en todo caso antes del 30 de junio para el alumnado de las enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria, y entre el 1 y 15 de julio para el alumnado de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, los alumnos deberán formalizar en el centro en el que hayan sido asignados el documento de inscripción o matrícula que, de acuerdo con la autonomía organizativa y de gestión de los propios centros, esté previsto al efecto, con observancia de lo dispuesto en el artículo 2.5 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, y que, en cualquier caso, no deberá suponer la solicitud de ninguna documentación adicional a la ya autorizada o presentada por los solicitantes. Será preceptivo, sin embargo, que en dicho documento de inscripción se consigne, en su caso, la opción de desarrollo del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, o las asignaturas optativas.

2. A efectos de garantizar que el proceso se ha realizado de acuerdo con la normativa general de admisión, los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos verificarán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.e) de esta Orden, que el alumnado que ha formalizado la documentación de inscripción o matrícula es el asignado al centro por Resolución Definitiva del Consejo de Escolarización.

Decimooctavo. Plazo extraordinario de admisión.

1. El Consejo Provincial de Escolarización será competente para ordenar la escolarización del alumnado que solicite puestos escolares en los centros no universitarios sostenidos con fondos públicos una vez finalizado el proceso de admisión, bien por traslado o por cualquier otra circunstancia que así lo precise.

2. En este caso, se informará a dicho alumnado de los puestos escolares vacantes en los centros de la localidad respectiva y se le ofertará uno de los mismos para su elección.

3. De acuerdo con el artículo 16.5 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, en el caso de alumnado itinerante o de familias temporeras que, con ocasión de labores agrícolas o de otro tipo, deban desplazarse a otras localidades, los Consejos Provinciales de Escolarización asignarán a este alumnado los centros más adecuados en función de sus necesidades específicas y del número de alumnos que deban escolarizarse.

Disposiciones transitorias.

Primera. Admisión de alumnado de Educación Infantil en centros privados concertados.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, y en tanto no se complete la gratuidad de la Educación Infantil, de acuerdo con los plazos fijados en el artículo 4 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE de 28 de junio), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en los centros privados concertados el procedimiento de admisión para cursar las enseñanzas de Educación Infantil se realizará en los cursos sostenidos con fondos públicos de dicho nivel, y tendrán obligación de participar en el mismo aquellos alumnos que, estando escolarizados en un curso no concertado, soliciten acceder a un curso concertado, así como aquellos alumnos que procedan de otros centros.

Segunda. Admisión de alumnado para las enseñanzas de Bachillerato.

1. Se autoriza a los centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de Bachillerato para que, en los plazos que se establezcan en la convocatoria de solicitud de puestos escolares para el curso 2004/2005, hagan la recepción y baremen, en su caso, las instancias del alumnado que solicite puesto escolar en los mismos, al objeto de que los respectivos Consejos de Escolarización, en función de la valoración realizada por los centros, asignen los puestos vacantes al alumnado solicitante.

2. La resolución de la asignación de los puestos vacantes podrá ser objeto de reclamación y recurso en los términos que se especifican en el apartado decimosexto de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cualesquiera otras normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposiciones finales.

1. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para la aplicación e interpretación de la presente Orden en el marco de sus competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 12 de marzo de 2004

El Consejero de Educación
JOSÉ VALVERDE SERRANO



**ANEXO
SI15
SOLICITUD DE ADMISIÓN
EN CENTROS EDUCATIVOS
SOSTENIDOS CON FONDOS
PÚBLICOS
CURSO 200_ / 200_**

Sello del centro u organismo receptor y fecha

DATOS DEL ALUMNO O ALUMNA	
<input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer NIF _____ - _____ letra Nombre _____ Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____ Municipio Nacimiento _____ Localidad Nacimiento _____	NIE _____ NACIONALIDAD (Solo extranjeros) _____ FECHA NACIMIENTO _____ / _____ / _____ Día Mes Año Provincia Nacimiento _____
DATOS DEL <input type="checkbox"/> PADRE <input type="checkbox"/> TUTOR	
Nombre _____ Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____	NIF _____ - _____ letra NIE _____ NACIONALIDAD (Solo extranjeros) _____
DATOS DE LA <input type="checkbox"/> MADRE <input type="checkbox"/> TUTORA	
Nombre _____ Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____	NIF _____ - _____ letra NIE _____ NACIONALIDAD (Solo extranjeros) _____
DATOS DEL DOMICILIO FAMILIAR	
Calle, Avenida, Plaza, ... _____ Provincia _____ Municipio _____ Teléfono _____ Teléfono Móvil _____	Nº _____ Portal _____ Piso _____ Puerta _____ Cod. Postal _____ CORREO ELECTRONICO _____
DATOS DEL CONSEJO LABORAL SOLICITANTE (Solo para solicitudes de domicilio a efectos de bitarimo)	
<input type="checkbox"/> Padre <input type="checkbox"/> Madre <input type="checkbox"/> Tutor/a legal <input type="checkbox"/> Alumno/a Nombre de Empresa u Organismo _____ Calle, Avenida, Plaza, ... _____ Provincia _____ Municipio _____ Teléfono _____ Teléfono Móvil _____	Nº _____ Portal _____ Piso _____ Puerta _____ Cod. Postal _____ CORREO ELECTRONICO _____
DATOS ACADÉMICOS DEL CURSO ACTUAL (*) (Solo para solicitudes de cambio de centro)	
El solicitante se encuentra cursando estudios de: _____ curso de: _____ En el centro: _____ provincia: _____ municipio: _____	

Los datos personales quedarán recogidos en un fichero cuya Responsable es la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y son recogidos con el fin de realizar la gestión de los alumnos en los centros. Estos datos serán tratados conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante dicho Responsable.
 Para cualquier cuestión relacionada con esta materia puede dirigirse a las oficinas de Información, llamar al teléfono 012 o mediante la dirección de correo electrónico "protecciondatos@jccm.es"

Ilmo/a. Delegado/a Provincial de Educación de.....

SOLICITA que se admita al alumno / alumna que se cita en uno de los siguientes centros, por orden de prioridad:

	CENTRO	LOCALIDAD	º BAREMACIÓN
1º			
2º			
3º			
4º			
5º			
6º			

Para cursar la enseñanza de:

E. INFANTIL			E. PRIMARIA						EBO				BACHILLERATO			
1º	2º	3º	1º	2º	3º	4º	5º	6º	1º	2º	3º	4º	<input type="checkbox"/> DIURNO	<input type="checkbox"/> NOCTURNO	<input type="checkbox"/> 1ºCurso	<input type="checkbox"/> 2ºCurso
													Modalidad (2):			

En el caso de solicitud de admisión de dos o más hermanos en el mismo centro, opta por (3):

- BAREMACIÓN CONJUNTA (Todos los hermanos son asignados a un mismo centro, aunque no sea el de mayor baremación para alguno de los hermanos)
- BAREMACIÓN INDEPENDIENTE (Cada hermano es asignado al centro correspondiente a su baremación)

Igualmente, solicita que el alumno o alumna pueda disfrutar de los servicios de (4): TRANSPORTE COMEDOR

A TAL EFECTO, DECLARA (5):

I. Que a efectos del baremo, el domicilio (6): FAMILIAR LABORAL pertenece al área de influencia :

II. Que el alumno o alumna tiene hermanos escolarizados en algunos de los centros que solicita (7): SI NO
(Indicar el número de hermanos en la casilla correspondiente del centro solicitado)

III. Que la RENTA ANUAL (8) percibida por la unidad familiar, en el ejercicio del año 200_ fue de _____ €
y que la componían _____ miembros, por lo que la RENTA PER CAPITA fue:

Inferior o Igual al Salario Mínimo Interprofesional Superior al Salario Mínimo Interprofesional

IV. Concurrencia de discapacidad en (9):

ALUMNO O ALUMNA PADRE, MADRE O TUTOR HERMANOS O HERMANAS

Nombre del Hermano/a: _____

V. Condición legal de familia numerosa (10): SI NO

VI. Concurrencia en el alumno o alumna de enfermedad crónica (11): SI NO

VII. Expediente académico (Sólo para enseñanzas no obligatorias) (12):
Nota media

VIII. Dictamen de escolarización por necesidades educativas específicas: (13): SI NO

IMPORTANTE (14): A EFECTOS DE ACREDITACIÓN DE LOS DATOS DECLARADOS EN LA ADMISIÓN DE ALUMNOS, LOS SOLICITANTES:		
<input type="checkbox"/> AUTORIZAN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN PARA QUE SOLICITE A LOS ORGANISMOS PERTINENTES LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRECISE	<input type="checkbox"/> ADJUNTAN A ESTA INSTANCIA LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO QUE SE DECLARAN	
IGUALMENTE, DECLARAN CONOCER QUE, EN EL CASO DE FALSEDADE EN LOS DATOS APORTADOS U OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES, DE LA QUE PUEDA DEDUCIRSE INTENCIÓN DE ENGAÑO EN BENEFICIO PROPIO, SE PODRÁ PROCEDER A LA NO BAREMACIÓN DE LA SOLICITUD Y A LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNO DE OFICIO, AL FINAL DEL PROCESO, POR PARTE DEL CONSEJO DE ESCOLARIZACIÓN		
El padre o tutor / NIF-NIE	La madre o tutora / NIF-NIE	El alumno o alumna (Sólo si es mayor de edad) / NIF-NIE
Fdo. _____	Fdo. _____	Fdo. _____

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA INSTANCIA

Lea muy atentamente estas Instrucciones y preste la debida atención a la cumplimentación de esta Instancia, para que no se vea perjudicado y facilite el trabajo de los Consejos de Escolarización.

A.- INSTRUCCIONES GENERALES:

1. **Sólo se presentará una solicitud por cada uno de los alumnos o alumnas** para los que se solicita un puesto escolar en centros no universitarios de régimen general sostenidos con fondos públicos, incluso en el caso de que se opte por más de un centro o que éstos estén ubicados en distintos municipios. **La presentación de más de una solicitud puede dar lugar a la invalidación de todas ellas.**
2. Las solicitudes deben cumplimentarse utilizando bolígrafo azul o negro, con letra clara y legible, preferentemente mayúsculas.
3. Los datos generales referidos al alumno o alumna (Apellidos, Nombre, Fecha de Nacimiento y NIF, cuando corresponda), así como los del padre y la madre o los tutores legales, deberán cumplimentarse **obligatoriamente** por parte de los solicitantes.
4. Igualmente, **será preceptivo cumplimentar la denominación y localidad de uno de los centros para los que se solicita puesto escolar (hasta un máximo de seis), el domicilio familiar y la renta anual.**
5. Los apartados no cumplimentados conllevarán, en su caso, la no baremación del criterio correspondiente y serán valorados con cero puntos.
6. Todas las instancias deberán estar firmadas por el padre y la madre, o los tutores legales, o el alumno o alumna si es mayor de edad.

B.- INSTRUCCIONES PARTICULARES (Llamadas que aparecen en la solicitud).

- (1) Se indicará el curso (PRIMERO, SEGUNDO, ETC) del nivel educativo que corresponda: EDUCACIÓN INFANTIL - EDUCACIÓN PRIMARIA - EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA - BACHILLERATO. **NO DEBERÁ CONSIGNARSE ESTE DATO SI EL ALUMNO O ALUMNA PROVIENE DE CENTROS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR O DE NIVELES NO CONCERTADOS DE CENTROS PRIVADOS.**
- (2) Se indicará una de las siguientes modalidades: CIENCIA Y TECNOLOGÍA - ARTES - HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES.
- (3) Los solicitantes marcarán una de estas opciones cuando vayan a presentar dos o más instancias correspondientes a hermanos o hermanas que se escolarizan por primera vez en un determinado centro. Si se opta por la BAREMACIÓN CONJUNTA, se asignará a todos los hermanos o hermanas el centro en el que haya vacantes disponibles para todos ellos, aunque no corresponda con el de mayor baremación para alguno de los hermanos. Si se opta por la BAREMACIÓN INDEPENDIENTE, se asignará a cada hermano el centro correspondiente a su puntuación.
- (4) Los solicitantes marcarán una de estas opciones si desean que el alumno o alumna disfrute de Transporte o Comedor, o ambos servicios, en el centro en el que sean admitidos, siempre y cuando se oferte en el mismo alguno de ellos. **ESTOS APARTADOS TIENEN SÓLO CARÁCTER INFORMATIVO, POR LO QUE DICHS SERVICIOS DEBERÁN SER SOLICITADOS CON POSTERIORIDAD EN EL CENTRO EN EL QUE EL ALUMNO O ALUMNA SEA ADMITIDO.**
- (5) **ESTOS APARTADOS SÓLO DEBERÁN SER CUMPLIMENTADOS POR LOS SOLICITANTES CUANDO SE SOLICITE UN PUESTO ESCOLAR EN LOCALIDADES CON MÁS DE UN CENTRO EDUCATIVO SOSTENIDO CON FONDOS PÚBLICOS, O EN EL CASO DE QUE SE SOLICITE UN PUESTO ESCOLAR EN CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO.**
- (6) Los solicitantes marcarán sólo la opción correspondiente a la modalidad de domicilio que desean acreditar. **EN CASO DE QUE SE MARQUEN LAS DOS OPCIONES, SÓLO SE CONSIDERARÁ LA OPCIÓN DE DOMICILIO FAMILIAR. NO SE VALORARÁ EL CRITERIO DE PROXIMIDAD AL DOMICILIO CUANDO NO SE HAGA CONSTAR LA MODALIDAD DE DOMICILIO Y LOS DATOS RELATIVOS AL MISMO.** El código del área de influencia en que se encuentra el domicilio por el que se opta está publicado y a disposición de los solicitantes en las Delegaciones Provinciales de Educación y en los centros educativos.
- (7) Los solicitantes cumplimentarán este apartado si el alumno o alumna tiene hermanos o hermanas matriculados en el curso anterior en alguno de los centros para los que solicita la admisión, y que vayan a continuar escolarizados en el mismo en el curso siguiente. En el caso de centros privados, sólo podrán consignarse los hermanos escolarizados en niveles concertados. El número máximo de hermanos o hermanas a consignar será cuatro (puntuación máxima del baremo). **SÓLO SE BAREMARÁ ESTE APARTADO CUANDO COINCIDAN EL CENTRO SOLICITADO Y EL CENTRO EN EL QUE ESTÁN ESCOLARIZADOS LOS HERMANOS O HERMANAS.**
- (8) Los solicitantes deberán tener en cuenta los datos relativos al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud (si la solicitud se presenta en 2004, los datos fiscales serán los correspondientes a la declaración sobre la Renta de las Personas Físicas de 2002). A efectos de baremo, se considerará RENTA ANUAL la suma de los ingresos de cada uno de los miembros de la misma, entendiéndose como ingresos cualquier renta susceptible de integrar la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para calcular la RENTA PER CÁPITA correspondiente, se dividirá dicha renta anual entre el número total de miembros de la unidad familiar en ese año. **LAS INSTANCIAS QUE NO HAGAN CONSTAR SI LA RENTA PER CÁPITA DE LA UNIDAD FAMILIAR HA SIDO INFERIOR, IGUAL O SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL SERÁN VALORADAS CON CERO PUNTOS EN ESTE APARTADO.** El Salario Mínimo Interprofesional de referencia será el correspondiente al ejercicio fiscal de la renta anual considerada, valorando el importe anual de dicho Salario Mínimo.
- (9) Los solicitantes marcarán esta opción sólo si el alumno o alumna, su padre, madre o tutores legales o hermanos o hermanas tienen reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, según dictamen emitido por un Organismo público competente.
- (10) Los solicitantes marcarán la opción correspondiente.
- (11) Los solicitantes marcarán la opción correspondiente si el alumno o alumna padece una "enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno o alumna" (Disposición Adicional quinta.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación).
- (12) En enseñanzas no obligatorias, se consignará la nota media de acuerdo con las siguientes equivalencias:
 - a. Nota media equivalente a Sobresaliente (>9) se consignará SB
 - b. Nota media equivalente a Notable (> ó = a 7 y <9) se consignará N
 - c. Nota media equivalente a Bien (> ó = a 6 y < 7) se consignará B.
 - d. Nota media equivalente a Suficiente (> ó = a 5 y < 6) se consignará S.
- (13) Los solicitantes marcarán la opción correspondiente. Sólo marcarán "SI" cuando el Equipo de Orientación Educativa haya emitido Dictamen de Escolarización relativo al alumno o alumna por necesidades educativas específicas.
- (14) Los solicitantes marcarán, **obligatoriamente**, una de estas opciones, ya que, en caso contrario, no podrán acreditarse los criterios de admisión del alumnado que se declaran y, en consecuencia, serán valorados con cero puntos.